



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 267-2014-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 28 AGO 2014

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1486093, materia del **Recurso Administrativo de Apelación por Denegatoria Ficta**, interpuesto por doña **Marina Raquel SOTO de NORIEGA**, respecto a la no atención de su petición sobre *Nivelación de Pensiones, Reintegro de Pensiones Devengadas e Intereses Legales*, peticionada mediante **Expediente N° 16294**, de fecha **10 de octubre de 2013**; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Expediente N° 16294**, de fecha **10 de octubre de 2014**, la recurrente, solicitó por ante la **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, la **Nivelación de Pensiones entre el 01 de julio de 1985 hasta el 17 de noviembre de 2004, Reintegro de Pensiones Devengadas e Intereses Legales**; sin embargo, la Entidad Sectorial, no emitió pronunciamiento conforme a Ley, entendiendo como denegada su petición, lo que le habilitó para interponer el recurso administrativo de apelación;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209º** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, es pensionista del Sector Educación, titular de una pensión de nivelación de cesantía en el marco del Decreto Ley N° 20530 desde el 01 de julio de 1985, fecha oficial de su cese; que, de conformidad con el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495, reglamentado por el D.S. 015-83-PCM, las pensiones de cesantía se nivelaban automáticamente y de oficio, con todos los ingresos percibidos por los servidores en actividad, en su caso como ex Directora del Programa Sectorial II de la DIDECAJ, nivel 40 horas, cumpliendo un solo requisito del ingreso de los servidores activos: ser permanentes en el tiempo y regulares en su monto, solicita también la inclusión en su pensión de las asignaciones especiales y los incentivos laborales de los **D.S. N°s 065-2003-EF, 97-2003-EF, 14-2004-EF y 56-2004-EF**; además argumenta que, el Tribunal Constitucional ha señalado que al producirse una vulneración en forma permanente y continuada en el tiempo, se le debe reintegrar las pensiones devengadas desde 1991, y por último manifiesta que por incumplimiento del pago de las obligaciones de acuerdo a lo establecido, la Entidad según el artículo 1244º del Código Civil, se encuentra obligada al correspondiente pago de intereses legales;

Que, se deja constancia que, entre actuados remitidos por la **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, obra la **Resolución Directoral Regional N° 4342-2014/Ed-Caj**, de fecha **20 de noviembre de 2013**, mediante el cual, la Entidad Sectorial declaró IMPROCEDENTE lo solicitado por el recurrente, advirtiéndose, si bien dicha resolución fue emitida dentro del plazo establecido en el **Artículo 35º** de la **Ley N° 27444**, la notificación se efectuó el **12 de agosto de 2014**, fecha posterior a la formulación del impugnatorio **17 de junio de 2014**; por lo que, se verifica que en el caso materia de análisis, ha operado el silencio administrativo negativo;

Que, corresponde a esta instancia determinar si a la recurrente le asiste el derecho que reclama; al respecto es necesario señalar que de los actuados administrativos que se adjuntan se advierte que doña **Marina Raquel SOTO de NORIEGA**, cesó a su solicitud a partir del **01 de julio de 1985**, en el cargo de Directora del Programa Sectorial II nivel de la DIDECAJ, 40 horas, según Resolución Suprema N° 299-85-ED, de fecha 26 de junio de 1985, en el marco del Decreto Ley N° 20530;

Que, las bonificaciones establecidas en los **D.S. N°s 211-91-EF, 67-92-EF y 25-93-EF**; así como en los **D.S. N°s 065-2003-EF, 97-2003-EF, 14-2004-EF y 56-2004-EF**, son asignaciones especiales e incentivos laborables, que se les otorgó a los docentes activos, los mismos que no tienen el carácter de pensionable, por lo que no constituyen parte de la pensión del ex servidor, además de que estas asignaciones no han estado afectas al descuento efectivo, conforme lo establece la **Octava Disposición Final** de la **Ley N° 28411**, que prescribe: "De acuerdo al **Decreto Ley N° 20530-EF**, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para las pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto", por tanto no procede incluir, tampoco por esta razón, tales asignaciones en el monto de las pensiones de los servidores que han cesado bajo el marco del **Decreto Ley N° 20530**.

Que, además cabe señalar que el **Artículo 1º** del **Decreto Legislativo N° 847**, de fecha **24 de setiembre de 1996**, prescribe que "*Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado. Continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero*



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 267 -2014-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 28 AGO 2014

recibidos actualmente, lo que imposibilita a esta instancia Regional conceder lo solicitado por el impugnante, con mayor razón si la normatividad vigente materia de presupuesto prohíbe retribuciones (nivelaciones) como el peticionado, conforme lo establece la **Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1**, de la Ley N° 28411, *Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*, y el Art. 6° de la Ley N° 30114, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014*, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..." en tal sentido, la decisión ficta impugnada se encuentra arreglada a Ley;

Que, en ese mismo sentido, el **Artículo 4°** de la Ley N° 28449, *Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530*, establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad", regulando asimismo las nuevas reglas pensionarias que deberán tomarse en cuenta para el reajuste de pensiones, siendo que en el caso de las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado y en el caso de las pensiones percibidas por beneficiarios menores de sesenta y cinco años de edad se ajustarán periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional; consiguientemente, el recurso administrativo interpuesto deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 73-2014-GR.CAJ/DRAJ-MASS con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; Ley N° 27444; D.S. N° 019-90-ED; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

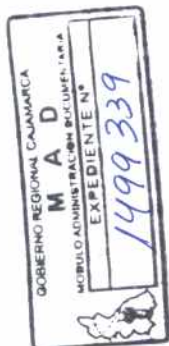
#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, interpuesto por **Marina Raquel SOTO de NORIEGA**, respecto a la no atención de su petición sobre *Nivelación de Pensiones, Reintegro de Pensiones Devengadas e Intereses Legales*, peticionada mediante **Expediente N° 16294**, de fecha **10 de octubre de 2013**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **dándose por agotada la vía administrativa**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** que Secretaría General **NOTIFIQUE** la presente Resolución a doña **Marina Raquel SOTO de NORIEGA**, en el domicilio procesal señalado en autos, sito en el Jr. Batán N° 246 - Oficina N° 01 de Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5 carretera Baños del Inca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
Dr. Marco Gamonal Guevara  
GERENTE